

000519

CERTIFICO: Que la presente es copia exacta
del documento original que he tenido a la vista.
San Isidro, 24/08/2012

ROSAMARIA VIRGINIA CARRILLO SALAZAR
Fedataria
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA

TRIBUNAL DE APELACIONES DE SANCIONES
EN TEMAS DE ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN

SALA 2

RESOLUCIÓN N° 044 -2012-OS/TASTEM-S2

Lima, 07 de agosto de 2012

VISTO:

El expediente N° 068-08-SHM/R que contiene el recurso de apelación interpuesto por la empresa MINAS ARIRAHUA S.A., en adelante ARIRAHUA, representada por el señor Javier Alberto Avilés Martínez, contra la Resolución de Gerencia General N° 009339 de fecha 06 de diciembre de 2010, mediante la cual se le impuso una multa por incumplir normas técnicas de seguridad del Reglamento de Seguridad e Higiene Minera, aprobado por Decreto Supremo N° 046-2001-EM.

CONSIDERANDO:

1. Por Resolución N° 009339 de fecha 06 de diciembre de 2010, la Gerencia General sancionó a ARIRAHUA con una multa total ascendente a 12 (Doce) UIT, por incumplir normas técnicas de seguridad establecidas en el Decreto Supremo N° 046-2001-EM, en adelante RSHM, conforme al siguiente detalle¹:

INFRACCIÓN AL RSHM	TIPIFICACIÓN POR RESOLUCIÓN N° 0353-2000-EM/VMM ²	SANCIÓN
Inciso d) del artículo 322° del RSHM: En la plataforma de acceso (camino- escalera) al tajo 580 nivel 2925, veta split set, falta colocar un soporte de madera o una parrilla para reducir el riesgo de caída de personas ³ .	Numeral 2.1	10 UIT

¹ Cabe indicar que mediante la Resolución N° 009339 se dispuso el archivo del presente procedimiento administrativo sancionador iniciado a ARIRAHUA en el extremo referido a los artículos 81° y 85° del RSHM.

² Escala de Multas y Penalidades a aplicarse por incumplimiento de disposiciones del TUO de la Ley General de Minería y sus Normas Reglamentarias, Resolución Ministerial N° 353-2000-EM-VMM:

***2. SEGURIDAD MINERA**

2.1. *Infracciones de las disposiciones establecidas en el TUO, Reglamento de Seguridad e Higiene Minera, aprobado por D.S. N° 023-92-EM; (...), que sean detectadas como consecuencia de la fiscalización, exámenes especiales, inspecciones o peritajes; el monto de la multa será de 10 por cada infracción, hasta un máximo de 100 UIT. En los casos de PPM la multa será de 2 UIT por infracción.*

El incumplimiento de las recomendaciones formuladas como consecuencia de la fiscalización y de las investigaciones de los accidentes fatales y catástrofes, serán sancionadas adicionalmente con 2 UIT por cada recomendación incumplida, las que se adicionarán a la multa que se imponga por infracciones detectadas en los diferentes procesos de fiscalización. Para el caso de PPM la multa adicional será de 0.5 UIT por cada recomendación incumplida."

³ RSHM:

CERTIFICÓ: Que la presente es copia exacta
del documento original que he tenido a la vista.
San Isidro, 24/08/2012

TRIBUNAL DE APELACIONES DE SANCIONES
EN TEMAS DE ENERGÍA Y MINERÍA – TASTEM
OSINERGMIN
SALA 2

RESOLUCIÓN N° 044-2012-OS/TASTEM-S2

ROSAMARIA VIRGINIA CARRILLO SALAZAR
Fедataria
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA

Inciso p) del artículo 24° del RSHM: Por incumplir la recomendación N° 3 de la supervisión regular 2007, no se implementó el vestuario en el campamento Barbarita para el personal de mina ⁴ .	Numeral 2.1	2 UIT
MULTA TOTAL		12 UIT

El presente procedimiento se vincula a la visita de supervisión regular, realizada por la empresa supervisora Minera Interandina de Consultores S.R.L, en adelante la Supervisora, del 05 al 08 de noviembre de 2008, en la Unidad "Barreno" de titularidad de ARIRAHUA⁵. En dicha supervisión, además, se verificó el cumplimiento de las recomendaciones formuladas en la supervisión correspondiente al año 2007, donde se observó que no se había cumplido la recomendación referida a la implementación del vestuario en el campamento Barbarita.

2. Con escrito de registro N° 201000040245 (1459308) presentado el 30 de diciembre de 2010, la empresa ARIRAHUA interpuso recurso de apelación contra la Resolución de Gerencia General N° 009339, solicitando se declare su nulidad, en atención a los siguientes fundamentos:

Sobre la supuesta vulneración a los Principios de Legalidad y Tipicidad

- a) La Resolución de Gerencia General N° 009339 adolece de causales de nulidad trascendentales, que afectan el interés público, ya que supone la violación de principios generales como son los Principios de Legalidad y Tipicidad, los cuales se encuentran recogidos en la Constitución, lo que genera la afectación del sistema jurídico.
- b) Conforme a la Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444, que regula el Principio de Legalidad, sólo por normas con rango de Ley cabe atribuir la potestad sancionadora; sin embargo, la sanción impuesta tiene sustento en la Escala de Multas y Penalidades del Subsector Minero, aprobada por Resolución Ministerial N° 353-2000-EM-VMM, y no por una ley o norma con rango de ley⁶.

Artículo 322°.- En las bocaminas, piques, chimeneas e inclinados se debe observar las siguientes condiciones de seguridad.

(...)

d) Es obligación mantener las escaleras y vías de tránsito libres y en perfecto estado de conservación."

⁴ RSHM:

Artículo 24°.- Obligaciones generales del titular de la actividad minera son:

(...)

p) Cumplir en los plazos señalados las observaciones y recomendaciones anotadas en el Libro de Seguridad por los fiscalizadores y/o funcionarios de la Dirección General de Minería como resultado de la fiscalización."

⁵ La U.E.A. Barreno, se encuentra ubicada en el distrito Yanaquihua, provincia de Condesuyos, departamento de Arequipa.

⁶ Ley N° 27444:

"1. Legalidad.- Solo por norma con rango de ley cabe atribuirle a las entidades la potestad sancionadora y la consiguiente previsión de las consecuencias administrativas que a título de sanción son posibles de aplicar a un administrado, las que en ningún caso habilitarán a disponer la privación de libertad".

Rosa Maria Virginia Carrillo Salazar
Fedataria
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA

RESOLUCIÓN N° 044-2012-OS/TASTEM-S2

- c) La Escala de Multas y Penalidades transgrede los Principios de Tipicidad y Legalidad al no haber sido aprobada por ley o por norma con rango de ley, tal como lo disponen los numerales 1 y 4 del artículo 230° de la Ley N° 27444, deviniendo inconstitucional por contravenir lo señalado en el literal d) del numeral 24 del artículo 2° de la Constitución⁷.

En efecto, la Escala de Multas y Penalidades fundamenta su existencia y validez en meros Decretos Supremos y no en normas con rango de ley; razón por la que desde su expedición es una norma inconstitucional, lo que la afecta de nulidad conforme lo previsto en el numeral 1 del artículo 10° de la Ley N° 27444.

- d) Asimismo, la Escala de Multas y Penalidades no define con precisión las conductas específicas a ser sancionadas, por lo que califica como una norma en blanco, que claramente vulnera el Principio de Tipicidad⁸.

En tal sentido, atendiendo a que la Escala de Multas y Penalidades aplicada es inconstitucional y contiene disposiciones sancionadoras en blanco, corresponde a la Administración declarar nula la resolución impugnada.

Respecto al incumplimiento del inciso d) del artículo 322° del RSHM

- e) OSINERGMIN parte de un error o incongruencia al señalar en la resolución impugnada el término "veta split", dado que en la operación minera no existe veta alguna con esa denominación. Asimismo, precisa que el "veta split" es un tipo de sostenimiento en labores subterráneas que no es usado en sus operaciones.
- f) En la resolución impugnada se indica que existe un incumplimiento al no haberse colocado un soporte de madera o una parrilla para reducir el riesgo de caída de una persona, contraviniendo el inciso d) del artículo 322° del RSHM. Sin embargo,

⁷ Ley N° 27444:

"4. Tipicidad.- Sólo constituyen conductas sancionables administrativamente las infracciones previstas expresamente en normas con rango de ley mediante su tipificación como tales, sin admitir interpretación extensiva o analogía. Las disposiciones reglamentarias de desarrollo pueden especificar o graduar aquellas dirigidas a identificar las conductas o determinar sanciones, sin constituir nuevas conductas sancionables a las previstas legalmente, salvo los casos en que la ley permita tipificar por vía reglamentaria".

Constitución Política del Perú

"Artículo 2°. Toda persona tiene derecho:

(...)

24. A la libertad y a la seguridad personal. En consecuencia:

(...)

d. Nadie será procesado ni condenado por acto u omisión que al tiempo de cometerse no esté previamente calificado en la ley, de manera expresa e inequívoca, como fracción punible; ni sancionado con sanción no prevista en la ley".

⁸ La recurrente argumenta la vulneración al Principio de Tipicidad haciendo referencia a las sentencias del Tribunal Constitucional N° 2192-2004-AA/TC, que se transcriben a continuación:

"El principio de taxatividad o de tipicidad es concreción del principio de legalidad, y actúa como límite al legislador o autoridad administrativa, para que al proscribir una conducta y estipular la respectiva sanción, ésta sea tan precisa que cualquier individuo pueda aprehenderla y adecuar su comportamiento".

Asimismo, para sustentar lo señalado, ARIRAHUA recurre a lo señalado por los autores Juan Carlos Morón Urbina (Comentarios a Ley de Procedimiento Administrativo General).

CERTIFICO: Que la presente es copia exacta
del documento original que he tenido a la vista.
San Isidro, 24/03/2012

TRIBUNAL DE APELACIONES DE SANCIONES
EN TEMAS DE ENERGÍA Y MINERÍA - TASTEM
OSINERGMIN
SALA 2

RESOLUCIÓN N° 044-2012-OS/TASTEM-S2

ROSAMARIA VIRGINIA CARRILLO SALAZAR
Fedataria
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA

se advierte que del mismo dispositivo legal no se señala de manera expresa y obligatoria que se deba colocar un soporte de madera o parrilla en las labores mineras.

En consecuencia, la conducta de ARIRAHUA no se encuentra subsumida en el supuesto presuntamente ilícito, ni se encuentra prevista en alguna norma legal, lo que vulnera los Principios de Tipicidad y Legalidad.

Sobre el incumplimiento del inciso p) del artículo 24° del RSHM

- g) En la resolución impugnada se sostiene que se ha contravenido el inciso p) del artículo 24° del RSHM, por no cumplir en el plazo estipulado la recomendación anotada en el libro de seguridad elaborado por el fiscalizador, en el extremo de que faltaba acabar el vestuario del campamento Barbarita.

Sobre el particular, se parte de un error al justificar el supuesto incumplimiento en el inciso p) del artículo 24° del RSHM, toda vez que ni en dicha norma ni en el RSHM se obliga a los titulares mineros a concluir con la construcción del vestuario de campamento minero, en este caso el campamento Barbarita. Así, al no haberse verificado el supuesto de hecho que generaría la infracción, la resolución es nula.

- h) No obstante lo señalado, ARIRAHUA considera que sí ha cumplido la recomendación de conclusión del vestuario en el campamento, pese a que en la resolución impugnada se indique que en las fotografías presentadas no se aprecia la construcción del 50% faltante del vestuario.
- i) Asimismo, reitera que la norma en la que se basa la supuesta infracción vulnera los Principios de Tipicidad y Legalidad, por lo que la resolución deviene nula.

3. A través del Memorándum N° GFM-77-2012, recibido con fecha 07 de marzo de 2012, la GFM remitió a la Secretaría Técnica del TASTEM el expediente materia de análisis.

Respecto a la supuesta vulneración de los Principios de Legalidad y Tipicidad

4. Respecto a lo argumentado en los literales a) al d) del numeral 2, debe indicarse que el Principio de Legalidad recogido en el numeral 1 del artículo 230° de la Ley N° 27444, establece que con norma de rango de ley, cabe atribuir a las entidades la potestad sancionadora y la consiguiente previsión de las consecuencias administrativas que a título de sanción son posibles de aplicar a un administrado.

Por su parte, el Principio de Tipicidad, regulado en el numeral 4 del artículo 230° de la Ley N° 27444, establece que las disposiciones reglamentarias de desarrollo pueden especificar o graduar aquellas normas dirigidas a identificar las conductas o determinar sanciones, sin constituir nuevas conductas sancionables a las previstas legalmente.

RESOLUCIÓN N° 044-2012-OS/TASTEM-S2

ROSA MARIA VIRGINIA CARRILLO SALAZAR
Fedataria

ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA

Al respecto, debe tenerse en cuenta lo establecido en el literal l) del artículo 101° y al artículo 209° del Texto Único Ordenado de la Ley General de Minería, aprobado por Decreto Supremo N° 014-92-EM, en adelante el TUO de la Ley General de Minería, en los cuales se establece la facultad de imponer sanciones y multas como bien señala la apelante, así como la obligación de las titulares de actividades mineras de proporcionar condiciones de higiene y seguridad a sus trabajadores⁹.

Atendiendo a lo dispuesto en la normativa precedente y en aplicación de la función normativa, a que se refieren el literal c) del artículo 6° de la Ley Orgánica del Ministerio de Energía y Minas – MEM, Decreto Ley N° 25962 y el literal f) del artículo 8° del Reglamento de Organización y Funciones del MEM, aprobado por Decreto Supremo N° 027-93-EM; el Ministerio de Energía y Minas procedió a la emisión del RSHM aprobado por Decreto Supremo N° 046-2001-EM, así como de la Resolución Ministerial N° 353-2000-EM-VMM¹⁰.

En efecto, en el RSHM, se establecieron las obligaciones y normas técnicas de seguridad a ser cumplidas por quienes realizan actividades mineras, disponiéndose, a su vez, que su incumplimiento constituye infracción sancionable; mientras que en la Resolución Ministerial N° 353-2000-EM, se establecieron las sanciones y multas correspondientes al incumplimiento de las normas contenidas en el RSHM¹¹.

De lo expuesto, se verifica que tanto el RSHM, como la citada Resolución Ministerial N° 353-2000-EM/VMM, fueron emitidos en el marco de la función normativa del Ministerio de Energía y Minas vigente, encontrándose dicha entidad debidamente autorizada por normas con rango de ley para ese efecto.

De esta forma, la referida Escala de Multas y Penalidades fue aprobada en su oportunidad por la autoridad correspondiente en aplicación de una norma con rango

⁹ TUO de la Ley General de Minería, aprobado por Decreto Supremo N° 014-92-EM:

**Artículo 101°.-*

Son atribuciones de la Dirección General de Minería, las siguientes:

(...)

l) Imponer sanciones y multas a los titulares de derechos mineros que incumplan con sus obligaciones o infrinjan las disposiciones señaladas en la presente Ley, su Reglamento y el Código de Medio Ambiente.

(...)"

**Artículo 209°.-*

Las personas naturales o jurídicas dedicadas a las actividades de la industria minera, tienen la obligación de proporcionar las condiciones de higiene y seguridad en el trabajo establecidas por la presente Ley y disposiciones reglamentarias."

¹⁰ El literal c) del artículo 6° del Decreto Ley N° 25962, indica:

**Artículo 6°.- Son funciones del Ministerio de Energía y Minas:*

c) Dictar la normatividad general de alcance nacional en las materias de su competencia."

El literal f) del artículo 8° del Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de Energía y Minas, aprobado por Decreto Supremo N° 027-93-EM, aplicable al momento de aprobación de la normativa mencionada, establece:

**Artículo 8°.- El Ministro de Energía y Minas tiene las funciones y atribuciones siguientes:*

f. Expedir Resoluciones Ministeriales relativas al Sector;"

¹¹ RSHM:

**Artículo 9.- Cuando las investigaciones, estudios o informes acrediten como causa de un siniestro, accidente o daño a la propiedad o a terceros, la inobservancia de una o varias normas legales, reglamentarias o resoluciones directorales, se sancionará con multa de acuerdo a la Escala de Multas aprobada por el Ministerio de Energía y Minas."*

CERTIFICADO: Que la presente es copia exacta
del documento original que ha tenido a la vista.
San Isidro, 24/08/2012

TRIBUNAL DE APELACIONES DE SANCIONES
EN TEMAS DE ENERGÍA Y MINERÍA – TASTEM
OSINERGMIN
SALA 2


ROSA MARIA VIRGINIA CARRILLO SALAZAR
Fedataria
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA

RESOLUCIÓN N° 044-2012-OS/TASTEM-S2

de ley, que es la Ley General de Minería. En este sentido, no contraviene de modo alguno el Principio de Legalidad.

En adición a lo expuesto, debe señalarse que la Escala de Multas aprobada por Resolución N° 353-2000-EM-VMM, no es una norma que carezca de disposiciones con contenido específico.

Efectivamente debe advertirse que el numeral 2.1 de la Escala de Multas, establece como infracción administrativa pasible de sanción, el incumplimiento de las disposiciones establecidas en el TUO, Reglamento de Seguridad e Higiene Minera, aprobado por D.S. N° 023-92-EM; Reglamento de Diversos Títulos del Texto Único Ordenado de la Ley General de Minería, aprobado por D.S. N° 03-94-EM; D. Ley N° 25763, Ley de Fiscalización por Terceros y su Reglamento aprobado por D.S. N° 012-93-EM y otras que hayan sido determinadas durante la investigación de los accidentes fatales como causas del mismo.

Asimismo, establece que el incumplimiento de las recomendaciones formuladas como consecuencia de la fiscalización y de las investigaciones de los accidentes fatales y catástrofes, serán sancionadas adicionalmente con 2 UIT por cada recomendación incumplida, las que se adicionarán a la multa que se imponga por infracciones detectadas en los diferentes procesos de fiscalización.

Es decir, el incumplimiento, como en el presente caso, del RSHM es una infracción debidamente tipificada; por lo que no se ha contravenido el Principio de Tipicidad.

Por otra parte, cabe precisar que como resultado de los avances tecnológicos y la difusión de las mejores prácticas industriales, tanto nacionales como extranjeras; resulta técnicamente inviable confeccionar una norma tipificadora exhaustiva que abarque la totalidad de las conductas susceptibles de sanción; sin embargo, las empresas del sector Minería cuentan con capacidad técnica, administrativa y financiera para identificar las obligaciones a las cuales están sujetas, motivo por el cual, resulta razonable considerar que puedan prever qué conductas constituyen infracción en el referido sector.

De lo expuesto, se advierte que el contenido material de las infracciones sancionadas comprende:

- El incumplimiento de lo establecido en el inciso d) del artículo 322° del RSHM, el cual dispone que en las bocaminas, piques, chimeneas e inclinados se debe observar como condición de seguridad la obligación de mantener las escaleras y vías de tránsito libres y en perfecto estado de conservación, por lo que debió cumplir con la colocación de un soporte de madera o parrilla para reducir el riesgo de caída de personas.
- El incumplimiento del inciso p) del artículo 24° del RSHM, que dispone que el titular de la actividad minera se encuentra obligado a cumplir con las recomendaciones efectuadas en las visitas de fiscalización; por lo que de acuerdo con la normativa vigente debió cumplir con lo señalado por el

ROSA MARIA VIRGINIA CARRILLO SALAZAR
Fedataria
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA

RESOLUCIÓN N° 044-2012-OS/TASTEM-S2

fiscalizador que era concluir con el vestuario de los trabajadores en el campamento Barbarita.

En atención a lo expuesto, este Órgano Colegiado considera que no se han vulnerado los Principios de Tipicidad y Legalidad, careciendo de fundamento lo alegado por la recurrente en estos extremos.

Sobre el incumplimiento al inciso d) del artículo 322° del RSHM

5. En cuanto a lo indicado por la apelante en los literales e) y f) del numeral 2 de la presente resolución, se debe señalar que para el análisis del presente caso no resulta relevante el uso por parte de la Supervisora del término "veta split set".

De otro lado, con relación a que en el supuesto de la norma no se señala de manera expresa y obligatoria que se deba colocar un soporte de madera en las labores mineras, cabe indicar que en el inciso d) del artículo 322° del RSHM se consigna lo siguiente:

"Artículo 322.- En las bocaminas, piques, chimeneas e inclinados se debe observar las siguientes condiciones de seguridad:

(...)

d) Es obligación mantener las escaleras y vías de tránsito libres y en perfecto estado de conservación". (Subrayado nuestro)

Al respecto, obra a fojas 25 a 27 del expediente el Acta de la Supervisión del Cumplimiento de las Normas de Seguridad e Higiene Minera de Producción "Barreno", la misma que fue suscrita por los supervisores designados por OSINERGMIN y por el personal de ARIRAHUA, entre los que se encontraban el Superintendente de Seguridad e Higiene Minera, el señor Carlos Ascanoa Sapaico y el Gerente de Operaciones, señor Jesús Santana Galván.

En dicha acta, se le indicó al personal de la empresa recurrente que se presentaron observaciones¹², recomendaciones, que obran a fojas 28 a 30, mediante las cuales se informó sobre los objetivos y alcances de la fiscalización, las mismas que fueron suscritas por las personas antes citadas, entre las cuales se observa lo siguiente:

"(...)

Observación 5. *En el camino al tajo 580 del nivel 2925 (veta Split set), en la plataforma de acceso a dicho tajo falta incrementar un soporte de madera para evitar riesgos subestándares.*

Recomendación N° 5:

Colocar un soporte de madera en la plataforma de acceso al tajo 580 de la veta Split set, con la finalidad de evitar riesgos subestándares

Responsables: Jefe de Mina (...)"

¹² En el Informe de Supervisión obra a fojas 34 del expediente una toma fotográfica que detalla lo siguiente:

FOTO N° 5: (INCUMPLIMIENTO N° 1): En el camino al tajo 580 del nivel 2925, Veta Split Set, en la plataforma de acceso a dicho tajo falta incrementar un soporte de madera.

CERTIFICADO: Que la presente es copia exacta
del documento original que he tenido a la vista.
Juan Isidro, 24/08/2012

TRIBUNAL DE APELACIONES DE SANCIONES
EN TEMAS DE ENERGÍA Y MINERÍA – TASTEM
OSINERGMIN
SALA 2

ROSA MARIA VIRGINIA CARRILLO SALAZAR
Fedataria
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA

RESOLUCIÓN N° 044-2012-OS/TASTEM-S2

Plazo: Inmediato

Mediante escrito de registro N° 1095214 de fecha 26 de noviembre de 2008, ARIRAHUA presentó un informe referido al cumplimiento de las 15 recomendaciones dispuestas, en el que indicó que cumpliría la recomendación N° 5 en un plazo inmediato siendo el responsable el Jefe de Mina, debiéndose advertir que a fojas 283 a 284 del expediente adjuntó unas tomas fotográficas acreditando dicho cumplimiento.

En ese sentido, cabe señalar que en el Oficio N° 403-2010-OS-GFM, que obra a fojas 417, mediante el cual se inició el presente procedimiento administrativo sancionador a ARIRAHUA se imputó la siguiente infracción:

"(...)

1. Infracción al inciso d) del artículo 322° del Reglamento de Seguridad e Higiene Minera, aprobado por Decreto Supremo N° 046-2001-EM (en adelante RSHM), debido a que en la plataforma de acceso (camino-escalera) al tajo 580 del nivel 2925, veta split set, falta colocar un soporte de madera o una parrilla para reducir el riesgo de caída de persona (...)." (Subrayado nuestro).

Por lo expuesto, se ha acreditado que desde la realización de la supervisión, ARIRAHUA tenía conocimiento de las obligaciones dispuestas en el artículo 322° del RSHM, tal es así que presentó el levantamiento de la observación y el cumplimiento de la recomendación, objeto de la presente infracción; siendo que, posteriormente, mediante el oficio antes citado se determinó, en base al informe elaborado por la Supervisora, la infracción al artículo 322° del RSHM y se efectuó una breve descripción de la conducta infractora, por lo que resultan inexactas las afirmaciones sostenidas por la empresa recurrente.

Sin perjuicio de lo expuesto, cabe precisar que la empresa recurrente en su calidad de persona jurídica dedicada a las actividades mineras, y, por ende, conocedora de la legislación relativa a dicho régimen, de las obligaciones que la ley le impone como titular de un derecho, así como de las consecuencias que implican la inobservancia de las mismas, tiene el deber de adoptar todas las medidas pertinentes a fin de dar estricto cumplimiento a lo dispuesto en la normativa del sector minero.

Por lo tanto, corresponde desestimar lo sostenido por ARIRAHUA en este extremo.

Sobre el incumplimiento del inciso p) del artículo 24° del RSHM

6. Respecto de lo indicado en los literales g) al i) del numeral 2, corresponde señalar que de acuerdo con el artículo 89° del Reglamento General de OSINERGMIN, aprobado por Decreto Supremo N° 054-2001-PCM, la responsabilidad de los administrados en el marco de los procedimientos sancionadores a cargo de OSINERGMIN, es objetiva.

Cabe precisar que en los procedimientos administrativos sancionadores iniciados por incumplimiento de las normas contenidas en el RSHM, el análisis de este Organismo se circunscribe a comprobar si los administrados incurrieron o no en el incumplimiento de dicho dispositivo legal.

Rosa María Virginia Carrillo Salazar
Fedataria
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA

RESOLUCIÓN N° 044-2012-OS/TASTEM-S2

De acuerdo a lo dispuesto en el artículo 1° de la Ley N° 27699, toda acción u omisión que implique incumplimiento a las leyes, reglamentos y demás normas bajo el ámbito de competencia del OSINERGMIN, constituye infracción sancionable¹³.

En tal sentido, es suficiente que se constate el incumplimiento de la norma para que ARIRAHUA sea la responsable de la comisión de la infracción administrativa.

Asimismo, de la lectura del inciso p) del artículo 24° del RSHM, se desprende que éste establece la obligación de las titulares mineras de cumplir en los plazos señalados las observaciones y recomendaciones anotadas en el libro de seguridad por los fiscalizadores como resultado de la fiscalización.

De la misma forma, como se ha indicado en el numeral 4 de la presente resolución, la Escala de Multas establece como infracción administrativa pasible de sanción el incumplimiento de las recomendaciones formuladas como consecuencia de la fiscalización.

Sobre el particular, cabe indicar que conforme consta a fojas 435 del expediente, documento adjuntado por la recurrente, en la recomendación N° 3 de las observaciones y recomendaciones de la supervisión efectuada el año 2007, se indica que ARIRAHUA debe implementar un vestuario en el campamento Barbarita para el personal de la mina, en el plazo de 45 días.

Asimismo, corresponde señalar que en el Acta de Supervisión señalada en el numeral 5 de la presente resolución, suscrita por los supervisores designados por OSINERGMIN y el personal de ARIRAHUA, se advierte que en la observación N° 15, se consignó lo siguiente:

" (...)

Observación 15. En vista de la ampliación de campamentos de vivienda en la zona Barbarita, vemos que se están construyendo vestuarios que deben ser concluidas (...)"

Al respecto, debe tenerse en cuenta que en dicha acta, suscrita, entre otros, por el Superintendente de Seguridad e Higiene Minera y el Gerente de Operaciones de ARIRAHUA, no se consignó observaciones ni disconformidad alguna con relación a la recomendación dispuesta.

Adicionalmente, cabe indicar que en el punto N° 2 del Informe de Supervisión presentado por la Supervisora, producto de la visita de fiscalización efectuada en noviembre de 2008, obrante a fojas 17 del expediente, se indica que ARIRAHUA incumplió la recomendación N° 3 de la supervisión de seguridad del año 2007, en la que se indicaba que debía implementar un vestuario en el campamento Barbarita, pues aún faltaba concluir con el acabado del mismo.

¹³ Ley N° 27699, Ley Complementaria de Fortalecimiento Institucional del Organismo Supervisor de la Inversión en Energía y Minería

***Artículo 1°.- Facultad de Tipificación**

Toda acción u omisión que implique incumplimientos a las leyes, reglamentos y demás normas bajo ámbito de competencia del OSINERG constituye infracción sancionable. (...)"

CERTIFICO: Que la presente es copia exacta
del documento original que he tenido a la vista.
San Isidro, 34/08/2012

TRIBUNAL DE APELACIONES DE SANCIONES
EN TEMAS DE ENERGÍA Y MINERÍA – TASTEM
OSINERGMIN
SALA 2

RESOLUCIÓN N° 044-2012-OS/TASTEM-S2

ROSA MARIA VIRGINIA CARRILLO SALAZAR
Fedataria
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA

Además, obra a fojas 185 del expediente, el Acta del Comité Central de Seguridad de la empresa ARIRAHUA, de fecha 14 de octubre de 2008, en la que el señor Martín Cueva Castañeda, Presidente del Sub Comité del Área y Administrador de la Mina, informa que se continúa con la construcción de los vestuarios en Barbarita.

En el presente caso, en concordancia con lo establecido en el artículo 2° del RSHM, el titular de la concesión minera, que en este caso es ARIRAHUA, es responsable de cumplir las obligaciones establecidas en el RSHM, por lo que al constatarse un incumplimiento de las mismas, corresponde que asuma la responsabilidad respectiva¹⁴.

Asimismo, cabe indicar que en concordancia con el artículo 165° de la Ley N° 27444, son hechos no sujetos a actuación probatoria aquellos que se hayan comprobado con ocasión del ejercicio de las funciones de la autoridad administrativa¹⁵.

Siendo así, en aplicación del Principio de Presunción de Licitud, concordado con el numeral 162.2 del artículo 162° de la Ley N° 27444, al existir evidencias objetivas de la comisión de la infracción, se invirtió la carga de la prueba, correspondiendo a la apelante aportar instrumentos que permitieran desvirtuar la infracción imputada, remitiendo la documentación requerida para constatar que los vestuarios estaban concluidos en la visita de noviembre de 2008, lo cual no ocurrió en el presente caso.

De lo señalado en los párrafos precedentes se constata que los hechos que sustentan la determinación de la sanción impuesta mediante la resolución impugnada, guardan estricta relación con el alcance de lo establecido en el inciso p) del artículo 24° del RSHM.

Respecto a que el inciso p) artículo 24° del RSHM no establece la obligación de implementar vestuarios, debe indicarse que dicho artículo dispone que las titulares mineras deben cumplir las recomendaciones, siendo que en el presente procedimiento administrativo sancionador se le ha sancionado por el hecho objetivo de no cumplir con la recomendación efectuada por la supervisora el año 2007, la misma que se verificó en la supervisión realizada del 05 al 08 de noviembre de 2008.

Sin perjuicio de lo indicado, se advierte que en el Informe de Supervisión, la Supervisora hace mención como base legal al artículo 169° del RSHM, que establece que en los lugares en donde los trabajadores estén sujetos a temperaturas elevadas estarán provistos de duchas con vestuarios anexos, donde puedan cambiarse la ropa húmeda del trabajo por ropa seca, antes de salir a condiciones diferentes, por lo que

¹⁴ RSHM:

"Artículo 2.- La aplicación de este Reglamento alcanza a toda persona natural o jurídica, pública o privada que realice actividades mineras a quien se le denominará titular de la actividad minera, estando obligado a dar cumplimiento a sus disposiciones."

¹⁵ Ley N° 27444:

"Artículo 165°.- Hechos no sujetos a actuación probatoria

No será actuada prueba respecto a hechos públicos o notorios, respecto a hechos alegados por las partes cuya prueba consta en los archivos de la entidad, sobre los que se haya comprobado con ocasión del ejercicio de sus funciones, o sujetos a la presunción de veracidad, sin perjuicio de su fiscalización posterior."

ROSA MARIA VIRGINIA CARRILLO SALAZAR
Fedataria
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA

RESOLUCIÓN N° 044-2012-OS/TASTEM-S2

sí habría una mención expresa respecto a la construcción de vestuarios en las instalaciones de las titulares mineras.

Asimismo, respecto al argumento de que ha adoptado las acciones necesarias para contar con los vestuarios concluidos, cabe precisar que de acuerdo con el artículo 8° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador de OSINERGMIN, aprobado por Resolución N° 233-2009-OS/CD, la verificación del cese de la infracción no exime de responsabilidad al administrado ni substraе la materia sancionable. Por lo tanto, aún cuando la recurrente alegue haber implementado los vestuarios con posterioridad al vencimiento del plazo otorgado por la Supervisora, tal circunstancia no la exonera de la responsabilidad que le corresponde por el incumplimiento de la recomendación¹⁶.

En consecuencia, conforme lo mencionado en el numeral 4 de la presente resolución, así como en los párrafos precedentes, este Órgano Colegiado es de la opinión que la resolución impugnada no se encuentra afecta a nulidad, y que no se han vulnerado los Principios de Tipicidad y Legalidad, correspondiendo declarar infundado el presente recurso de apelación.

De conformidad con el artículo 19° numeral 1 del Reglamento de los Órganos Resolutivos de OSINERGMIN, aprobado por Resolución N° 067-2008-OS/CD, el artículo 2° de la Resolución N° 176-2010-OS/CD y toda vez que no obra en el expediente administrativo mandato judicial alguno al que este Tribunal deba dar cumplimiento.

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- Declarar **INFUNDADO** el recurso de apelación presentado por la empresa MINAS ARIRAHUA S.A. contra la Resolución de Gerencia General N° 009339 de fecha 06 de diciembre de 2010 y, **CONFIRMAR** dicha resolución en todos sus extremos.

Artículo 2°.- Declarar agotada la vía administrativa.

Con la intervención de los señores vocales: Juan Carlos Mejía Cornejo, José Ignacio Távara Martín y Eduardo Juan Lionel Llosa Barber.

JOSÉ IGNACIO TÁVARA MARTÍN
PRESIDENTE (e)

¹⁶ Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador:

"Artículo 8°.- Verificación de la infracción

La verificación del cese de la infracción no exime de responsabilidad al administrado ni substraе la materia sancionable, (...)"

EXPEDIENTE N° : 068-08-SHM/R
GERENCIA DE ORIGEN : Gerencia de Fiscalización Minera
MATERIA : Procedimiento Sancionador – Fiscalización Minera
APELANTE : MINAS ARIRAHUA S.A.
DIRECCIÓN : Av. Ricardo Palma N° 843 - MIRAFLORES
RESOLUCIÓN N° : 044-2012-OS/TASTEM-S2
FECHA DE APROBACIÓN: 07/08/2012
AGOTA LA VÍA ADMINISTRATIVA SI (X) NO ()

Cumplo con notificar la resolución de la referencia, emitida por el Tribunal de Apelaciones de Sanciones en Temas de Energía y Minería – TASTEM-S2, para los fines que consideren pertinentes.


Marcos Guevara Salcedo
Secretario Técnico Adjunto
TASTEM-Sala I

Persona que recibe:

Firma:

Nombres y Apellidos:

Documento de Identidad (L.E./D.N.I.):

Destinatario ☐

Parentesco: Otros:

Fecha de Recepción: Hora:

Mensajero:

24-08-12 4:30
DETALLE DE NO ENTREGADOS

	1RA.	2DA.	3RA.
1. SE MUDO DE DOMICILIO	☐	☐	☐
2. FALLECIO	☐	☐	☐
3. NO EXISTE DOMICILIO	☐	☐	☐
4. CERRADO / AUSENTE	☐	☐	☐
5. NO EXISTE EL NUMERO DE PUERTA	☐	☐	☐
6. DESTINATARIO DESCONOCIDO	☐	☐	☐
7. RECHAZADO	☐	☐	☐
8. OTROS	☐	☐	☐
En Construcción	☒	☐	☐

FECHAS:

NUMERO

REF. INMUEBLE

IZQ. 531

FRENTE

☐ CASA

☒ EDIFICIO

☐ PTA. REJA

☐ PTA. DE PTA.

COLOR

SUM. ELÉCTRICO

COD. MENSAJERO

NRO DE PISO

FIRMA

DNI

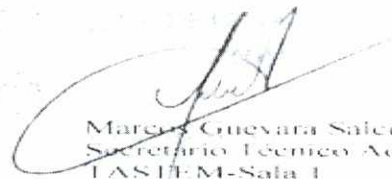
ambos Jefe BNA SL

URGENTE

EXPEDIENTE N° : 068-08-SHM/R
GERENCIA DE ORIGEN : Gerencia de Fiscalización Minera
MATERIA : Procedimiento Sancionador – Fiscalización Minera
APELANTE : MINAS ARIRAHUA S.A.
DIRECCIÓN : Av. Ricardo Palma N° 843 - MIRAFLORES
RESOLUCIÓN N° : 044-2012-OS/TASTEM-S2
FECHA DE APROBACIÓN: 07/08/2012
AGOTA LA VÍA ADMINISTRATIVA SI (X) NO ()

Cumplo con notificar la resolución de la referencia, emitida por el Tribunal de Apelaciones de Sanciones en Temas de Energía y Minería – TASTEM-S2, para los fines que consideren pertinentes.

MINAS ARIRAHUA S.A.
RECIBIDO
29/08/12 11:22
NO ES SEÑAL DE CONFORMIDAD
SOLO DE RECEPCION


Marcos Guevara Salcedo
Secretario Técnico Adjunto
TASTEM-Sala 1

Persona que recibe:

Firma:

Nombres y Apellidos:

Documento de Identidad (L.E./D.N.I.):

Destinatario ☐

Parentesco: Otros:

Fecha de Recepción: Hora:

Mensajero:

DETALLE DE NO ENTREGADOS

	1RA.	2DA.	3RA.
ERRO DE DOMICILIO	☐	☐	☐
COLECCIO	☐	☐	☐
NO EXISTE DOMICILIO	☐	☐	☐
ERRADO / AUSENTE	☐	☐	☐
NO EXISTE EL NUMERO DE PUERTA	☐	☐	☐
DESTINATARIO DESCONOCIDO	☐	☐	☐
RECHAZADO	☐	☐	☐
OTROS	☐	☐	☐
.....			
AS:	☐	☐	☐
ERO	IZQ.....FRENTE.....		
INMUEBLE	☐ CASA	☐ EDIFICIO	
	☐ PTA. REJA	☐ PTA. DE MADERA	
OR	NRO DE PISO		
UN ELÉCTRICO			
ENSAJERO	DNI		
.....			